

En Santiago, a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS:

1.- La denuncia de fojas 2 de don Fernando Rodríguez Ramírez, en su calidad de Presidente de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile Adico A.G., en adelante Adico, en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A., en adelante Copec, mediante la cual exponía, en síntesis:

Que, por informaciones fidedignas, esa asociación gremial tuvo conocimiento que el señor Roberto Aninat Paul, Jefe de Zona de Copec en la ciudad de Punta Arenas, habría obligado a los distribuidores de esa compañía a bajar los precios en las gasolinas y en el diesel, a partir de las 00:00 horas del Sábado 18 de mayo de 1996 en \$7 y \$15 pesos, respectivamente.

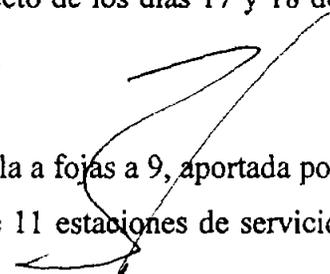
Que ante la negativa de los afectados a acatar el "mandato", según se lee en la denuncia, fueron amenazados de que deberían abandonar sus puntos de venta en un plazo de 30 días.

2.- El informe de fojas 5, del señor Fiscal Regional Económico de la XII Región, referente a los hechos denunciados y la investigación realizada, en que expone:

2.1.- Que en virtud de las diligencias realizadas, los encargados de las estaciones de servicio Copec en Punta Arenas le manifestaron la efectividad de haberse ordenado por esa empresa que a partir del día 18 de mayo de 1996 debían proceder a bajar los precios de la unidades de venta de los diversos tipos de combustibles que expenden al público; y que no se obtuvo indicación de medidas de presión o sanción contractual en contra de los concesionarios que no adoptasen las nuevas tarifas, pero que sin embargo, todas las estaciones de servicio adoptaron las tarifas menores sugeridas por Copec a partir de esa día;

2.2.- Que los precios anteriores al 18 de mayo de 1996 se mantenían establecidos en el mismo rango determinado para el día 17 de ese mes, y que el lapso de vigencia de estos precios previos a la baja era de más de 45 días, para lo cual el informe da cuenta de un cuadro comparativo por estaciones de servicio Copec respecto de los días 17 y 18 de mayo de 1996, tanto para las gasolinas como el petróleo diesel;

3.- La información de precios de combustibles líquidos, que rola a fojas a 9, aportada por el Servicio Nacional del Consumidor XII Región, respecto de 11 estaciones de servicio


JAIME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA

de la ciudad de Punta Arenas, en el período año 1995, de julio a diciembre, y año 1996, de enero a mayo.

4.- La declaración de fojas 17, de don Roberto Aninat Paul, Jefe de Zona de Copec, prestada ante el señor Fiscal Regional Económico, quien expone que no es efectivo que en los días previos al 18 de mayo de 1996 informó a los concesionarios Copec que debían bajar los precios de sus gasolinas y el diesel, puesto que en ningún momento se les ordenó tal conducta sino que se buscó en forma conjunta con ellos en reuniones independientes una estrategia que ellos aceptaron. También expone que en el período inmediatamente anterior al día citado no se produjo baja alguna de los precios de los combustibles de Enap y que los productos vendidos por los concesionarios Copec son originarios del productor Enap;

5.- Los documentos que rolan a fojas 22 y siguientes, consistentes en un Contrato de concesión o licencia arrendamiento y otras estipulaciones, según su título, Anexo de dicho contrato, Convenio accesorio al contrato de concesión, y Declaración, compromiso y arbitraje, los cuales fueron aportados a la investigación por el señor Fiscal Regional Económico XII Región.

6.- El Dictamen de la Comisión Preventiva de la XII Región, de fecha 27 de agosto de 1996, que rola a fojas 47, el que, pronunciándose sobre la denuncia interpuesta por Adico, expuso, en síntesis:

6.1.- Luego de reseñar el informe de señor Fiscal Regional y la declaración del Jefe de Zona de Copec., señor Aninat, considera que los contratos que regulan las relaciones entre Copec y los distribuidores tienen un mismo texto, siendo su calidad jurídica el de un contrato de concesión donde los concesionarios fijan el precio a público, traspasando Copec a los concesionarios únicamente las bajas o alzas de combustibles determinadas por el productor Enap-Magallanes; que este antecedente ratifica el derecho de los distribuidores minoristas para determinar su respectivo precio de venta al público;

6.2.- Que el Fiscal Regional informó haber conversado con los distribuidores Copec de Porvenir y de Puerto Natales, los que se individualizan, y quienes confirmaron que el señor Aninat exigió a éstos la rebaja de los precios de los combustibles y que con posterioridad ha insistido en el mantenimiento del precio bajo, el que les causa problemas para mantener un margen aceptable de utilidad, en consonancia con el capital invertido, la organización y responsabilidad de la empresa;

6.3.- Que se comprobó que Enap no varió los precios al por mayor de los combustibles entregados a Copec, situación que se mantuvo durante aproximadamente 45 días anteriores al 18 de mayo de 1996; que la conducta del Jefe de Zona significó una

falta de concordancia con el movimiento de los costos del producto y debiendo concluirse que no existe relación de causalidad entre la baja exigida por ese personero y el costo de adquisición del producto en el período previo al 18 de mayo de 1996;

6.4.- Que el Fiscal Regional ha informado a la Comisión respecto de sus investigaciones acerca de lo obrado por el señor Aninat, habiendo todos los concesionarios consultados ratificado la efectividad de la denuncia de Adico, en cuanto a que este personero exigió a los concesionarios y sus respectivos representantes que a partir del 18 de mayo de 1996 debían regir nuevos precios para las gasolinas y diesel, requerimiento que fue efectuado bajo advertencia de caducidad de la correspondiente concesión o de reemplazo próximo del sistema de concesión por el de consignación como requisito previo a cualquier renovación futura de la distribución comercial de los productos Copec;

6.5.- Que por efectos inmediatos y directos causados por el sometimiento del mercado distribuidor de combustibles, se uniformaron los precios; que como conclusión, la conducta típica reprochable se configura por la imposición de precios a otros, arbitrio que es preciso prevenir en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 que se citan;

6.6.- En definitiva, la Comisión Preventiva de la XII Región acordó acoger el reclamo de Adico, formulado en contra de Copec por la conducta de imposición de precios al por menor de las gasolinas y petróleo diesel de la marca comercial Copec, acción ejecutada en perjuicio de los derechos que asisten a los respectivos concesionarios de la XII Región, para proceder a la determinación de los precios de los bienes que expenden, ajustándose a las normas de libre mercado; y, solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que, si lo estima procedente, requiera a la Comisión Resolutiva las medidas precautorias que estime adecuadas para evitar la repetición de los actos que motivan el dictamen y la aplicación de sanciones a la empresa Copec, según corresponda, por la conducta observada por su Jefe de Zona en la XII Región.

7.- El recurso de reclamación interpuesto por Copec, que rola a fojas 58, por el cual solicita se eleven los antecedentes para el conocimiento de esta Comisión Resolutiva, a fin de conocer las defensas que expone en su favor y que, en síntesis, son las siguientes:

7.1.- Que Copec nunca fue parte en la investigación de la Fiscalía Regional de la XII Región, ya que no se le habría notificado la denuncia, y por consiguiente no pudo formular sus descargos, los que habrían servido, según la recurrente, para que la Comisión Preventiva de la XII Región acordara un dictamen de un tenor distinto de aquel que se notificó.

7.2.- Que la situación que dio mérito a la denuncia tuvo su origen en el hecho que Copec bajó sus precios a sus concesionarios en las localidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir en \$ 12 pesos para el producto diesel y en \$ 4,20 pesos para las gasolinas, en valores brutos con IVA, a contar de las 00:00 horas del día 18 de mayo de 1996, por razones de competencia y, también, en razón a las ofertas de precios de los mismos productos que distribuye Copec, observadas en el mercado de esas localidades; que esta baja fue comunicada a los concesionarios Copec por el Jefe de Zona, quien les explicó las razones comerciales y de competencia de esa determinación, lo que se traduce en una baja inmediata de los márgenes de utilidad de Copec.

7.3.- Que la explicación que el Jefe de Zona, el señor Roberto Aninat Paul, hizo a los concesionarios, si bien aparecía a primera vista poco conveniente para sus intereses, fue entendida por ellos, quienes traspasaron la rebaja a los precios de los consumidores finales de la XII Región, viéndose éstos favorecidos por los precios más baratos en los combustibles de su consumo;

7.4.- Que por encontrarse imposibilitada contractual y legalmente Copec, no hubo imposición de precios a sus distribuidores;

7.5.- Que, reiterando lo ya expresado, señala que la rebaja obedeció a razones de mercado, dado que se detectó oferentes de iguales productos más baratos que aquellos de Copec, no teniendo otra alternativa que bajar sus precios y comentar con sus concesionarios las causas que motivaron esa baja y las consecuencias que se producen si los precios tienen un margen exagerado de utilidad y, que en esas conductas, no hay infracción alguna a las normas de la libre competencia;

7.6.- Que no es efectivo que Copec haya impuesto a sus concesionarios un precio determinado, ya que ni legal ni contractualmente puede hacerlo, y de hecho tampoco lo hizo o pudiese llegar a hacerlo; que cosa distinta es utilizar herramientas permitidas en el juego del libre mercado para asegurar su permanencia y no dar ventaja a la competencia;

7.7.- Que, por otra parte, el dictamen recurrido no tomó en consideración la baja de precio que hizo Copec, sino que discurre sobre la base que hubo una imposición dictatorial por parte de la recurrente, debiendo los concesionarios soportar íntegramente la baja de márgenes;

7.8.- Que tampoco puede tomarse como una imposición de precios el hecho de que se de a conocer a los concesionarios la experiencia recogida en otros mercados, en cuanto los márgenes excesivos de los comerciantes establecidos en esa localidad, alientan a otros a también a establecerse en ella, con lo cual se genera una competencia brutal donde prevalece el más competitivo.

8.- El recurso de reclamación interpuesto por don Roberto Aninat Paul, por sí, que rola a fojas 61, por el cual controvierte las conclusiones del Dictamen recaído en la investigación de la materia, solicita se eleven los antecedentes respectivos a esta Comisión Resolutiva, y quien expone, en resumen, lo siguiente:

8.1.- Que él no tiene poder suficiente o instrucciones de Copec para imponer a los concesionarios de esa empresa fijaciones de precios en los productos que éstos venden en forma independiente de ella;

8.2.- Que, en cuanto a las amenazas que habría infligido a los concesionarios, el poder de coacción real que él detenta sobre ellos para imponerles precios es nulo; que aquellos son libres de fijar sus precios y así está estipulado en sus contratos y así lo disponen las normas de libre mercado vigentes en el país;

8.3.- Que la rebaja de precios de Copec y que hizo a sus concesionarios no tiene relación alguna con los precios vigentes de Enap y es perfectamente válido que un distribuidor baje sus precios, sacrificando margen, si quiere ganar participación de mercado o ve amenazado su negocio ante la existencia de precios no competitivos; y expone, además, las razones de mercado que se tuvieron en consideración, reiterando las defensas presentadas por Copec en su recurso;

9.- El informe recaído sobre ambos recursos deducidos, que rola a fojas 63, emitido por la Comisión Preventiva Central de la XII Región, por medio del cual se hace cargo de las defensas contenidas en ambos recursos, de la siguiente forma:

En relación con el recurso interpuesto por Copec:

9.1.- En cuanto a la alegación de que no fue parte en la investigación, la Comisión Preventiva XII Región informa que Copec tiene acreditado en esa región un Jefe de Zona con domicilio establecido y que consta en autos; que dicho personero, don Roberto Aninat Paul, es quien ha deducido recurso de reclamación en forma paralela, que fue citado a declarar en tal carácter y se le dirigieron cartas por la Fiscalía Regional y, por

consiguiente, debe entenderse que el señor Aninat fue emplazado para la indagatoria exclusivamente en razón de su cargo en la empresa Copec y de hecho sus declaraciones dan cuenta que intervino en tal carácter ante los concesionarios. Por último, a este respecto, la Comisión, apreciando en conciencia los hechos, estima que ese representante debió poner en conocimiento de la investigación a los órganos centrales de la empresa;

9.2.- Que no hay indicio alguno que establezca la efectividad de haber practicado la empresa una baja a sus concesionarios de los precios al por mayor, haciendo referencia a la declaración del señor Aninat, ya individualizado, en que sostuvo que previo al día 18 de mayo de 1996 ninguna baja de precios habría acontecido por parte del productos Enap;

9.3.- Con respecto al beneficio de los consumidores que se obtendría por la conducta de Copec, la Comisión expone que tales premisas son económicamente dudosas, desde el prisma de la normativa que previene la ocurrencia de conductas con finalidades monopólicas;

9.4.- Que en lo que atañe a la alegación de haber detectado la empresa oferentes de iguales productos más baratos que aquellos de Copec, de tal manera que ésta, caracterizándose por ser una empresa competitiva, no tuvo otra alternativa, en el juego del libre mercado, que bajar sus precios y comentar con sus concesionarios las causas que motivaron esa baja de precios, la Comisión informa que ese raciocinio pierde toda fuerza cuando se conoce la comuna de Porvenir, donde igualmente se implantó por Copec la baja de precios, y no existe competencia comercial por cuanto la única estación de servicios que expende gasolina y diesel es de propiedad de esta empresa; en consecuencia, en esa comuna no existe competencia de mercado que justifique o haga aceptable la explicación de la recurrente;

En relación con el recurso interpuesto por Roberto Aninat Paul:

9.5.- En relación con la carencia de facultades para imponer precios respecto de los concesionarios, la Comisión señala que puede indicarse que en materia de poder económico, el recurrente, tal como se presenta, tiene el cargo de Jefe de Zona de Copec para la XII región;

9.6.- La circunstancia de que ni el contrato ni la ley lo faculte para imponer precios no justifica las acciones ejecutadas por este personero, quien reconoce que realizó reuniones y otros mecanismos empleados par obtener el resultado de la baja y

uniformidad del precio de los productos, mercado que por más de 45 días venía manteniendo un precio de competencia con normalidad del sector para los diversos agentes;

9.7.- Que respecto de la alegación de que los concesionarios habrían voluntariamente aceptado la baja, la Comisión da cuenta que el reclamo de Adico prueba que aquellos no aceptaban la directriz de Copec a través de su Jefe de Zona;

9.8.- Que se hace contraproducente independizar la acción de su representante y que no es lógico atribuir la situación producida a un comportamiento personal separado de la función que ejerce, en particular cuando la medida está ligada inmediatamente a los intereses económicos de Copec, empresa que representa en esa región;

10.- La resolución de avocación de fojas 70, dictada por este Tribunal en virtud de sus propias atribuciones, dando traslado a las partes y solicitando informe al señor Fiscal Nacional Económico.

11.- La presentación de fojas 71 por intermedio de la cual Adico se hace parte ante esta instancia.

12.- El informe y requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, que consta a fojas 83, y que en su parte central expone:

12.1.- Que el mérito de la investigación practicada por la Fiscalía Regional de la XII Región es suficiente para formular requerimiento en contra de Copec y el señor Aninat, ya individualizado;

12.2.- Que, en las fechas y estaciones de servicio que se indican en el informe, el Fiscal expone que los encargados de las estaciones de servicio Copec de Punta Arenas manifestaron al Fiscal Regional Económico, la efectividad de haberse ordenado por la empresa Copec que, a partir del día 18 de mayo de 1996, debían proceder a bajar los precios de las unidades de venta de los diversos tipos de combustibles que expenden al público, y que esta comunicación la hizo en forma personal el Jefe de Zona de Copec los días precedentes al 18 de mayo de 1996; y que el Jefe de Zona citado, señaló en su declaración que buscó en forma conjunta con los concesionarios, en reuniones independientes, una estrategia que ellos aceptaron, lo que es confirmado en el recurso que interpone;

12.3.- Que la legislación de defensa de la libre competencia, sanciona, entre otras conductas, las que se refieran a la determinación de los precios de los bienes y servicios, como acuerdos o imposiciones de los mismos a otros; que, a su vez, los órganos decisorios creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, han reprochado de manera uniforme, además, toda sugerencia o recomendación de precios de reventa, señalando que tales sugerencias importan una intervención que altera el libre juego de la oferta y de la demanda, único factor, éste último, en la determinación de los precios de los bienes que se ofrecen en el mercado; que quien formula una recomendación quiere que ella sea acogida, lo que importa una práctica comercial censurable de acuerdo con las normas sobre defensa de la libre competencia, que lleva implícita una virtualidad capaz de presionar y distorsionar los precios del mercado;

12.4.- Finalmente, el Fiscal, atendido el mérito de los antecedentes, los que demuestran la existencia de conductas o maniobras que tienden a fijar precios de reventa, y en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Decreto Ley N° 211, de 1973, solicita a esta Comisión se sirva tener por interpuesto requerimiento en contra de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. y en contra de don Roberto Aninat Paul, someterlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes desechando los recursos de reclamación interpuestos, y aplicando a la Compañía requerida, salvo mejor parecer de esta Comisión, una multa a beneficio fiscal ascendente 10.000 unidades tributarias mensuales, y al señor Aninat, una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, o de las cuantías que esta Comisión Resolutiva determine, como autores del ilícito contrario a la libre competencia ya señalado.

13.- La contestación al traslado conferido, evacuada a fojas 121 por Copec, donde solicita rechazar el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico en todas sus partes, y declarar en definitiva que la actuación de Copec que ha dado motivo a estos autos no ha sido contraria a las normas que regulan la libre competencia, para lo cual formula las siguientes argumentaciones:

13.1.- Que Copec, con el fin de informar a esta Comisión, entrega antecedentes sobre el mercado en que inciden estos autos y da cuenta de ciertos estudios de mercado relativos al comportamiento de los consumidores; por otra parte, también alude al comportamiento de la empresa en cuanto a nivel de ventas, resumiendo que Copec, en el período anterior al de los hechos investigados, sufrió una pérdida del volumen de ventas por diversas causas que se explican, y que, según dichos estudios, esto importaría a la larga una pérdida de clientes, entre otros efectos perjudiciales;

13.2.- Que en cuanto a la información que es manejada por la empresa, ésta es compartida con los distribuidores asociados a su red con el objeto de hacer más eficiente el negocio;

13.3.- Que el día 17 de mayo de 1996, la empresa llegó a la conclusión que la pérdida de volumen se explicaba por la pérdida de clientes, debido a que los precios a público de las Estaciones de Servicios de la XII Región eran los más altos del país y superiores a los de los fleteros independientes de combustibles, quienes operan en la zona y lo compran directamente a la Empresa Nacional de Petróleos- Enap;

13.4.- Que, a consecuencia de esta realidad, la que Copec explica por medio de cuadros comparativos de precios y otros anexos, la empresa bajó unilateralmente sus precios a sus concesionarios, independientemente de los precios de la refinería de Enap, en las localidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir en \$ 12 pesos para el producto diesel y en \$ 4 pesos para los productos gasolinas, en valores brutos con IVA, a contar de las 0:00 horas del día 18 de mayo de 1996, baja que fue comunicado por el Jefe de Zona a los concesionarios y quien les explicó las razones comerciales y de competencia de tal decisión;

13.5.- Que en el caso puntual que se investiga, el precio de competencia según Copec, estaba por debajo de aquel al cual vendían los concesionarios, lo que hacía necesario una acción comercial de disminución de precios que permitiera recuperar los volúmenes de venta perdidos; que la empresa afectó su margen de comercialización, pero lo hizo por estrictos motivos de competencia;

13.6.- Que, a consecuencia de lo anterior, los concesionarios, tomando como base la rebaja realizada por Copec, bajaron sus precios a público en \$ 8 pesos para las gasolinas y en \$ 17 pesos para el petróleo diesel;

13.7.- Que en cuanto al requerimiento, Copec expone que lo que se sanciona por la ley son las sugerencias o imposiciones de precios que tengan por fin atentar en contra de la libre competencia, es decir, sugerir precios con el objeto de lograr acuerdos de precios superiores a los vigentes en el mercado o a los que resultarían del libre juego de la oferta y demanda, o, en el caso contrario, precios inferiores a los de mercado con el objeto de impedir el ingreso de nuevos oferentes o haciendo uso de una posición de dominio para sacar a algún oferente del mercado;

13.8.- Que no puede estimarse como un atentado a las normas que regulan la libre competencia, la advertencia que puede hacer un comerciante, que se encuentra ligado a otro por relaciones contractuales, de proveedor mayorista a minorista, con un contrato de exclusividad asociado a una marca y red de distribución, y cuyo desempeño en el negocio no le es indiferente para sus intereses; que estas conductas se enmarcan dentro de las herramientas normales de comercialización y relación que existe en los negocios de distribución que funcionan en red;

13.9.- Que la experiencia del distribuidor mayorista en materias de precios y comportamientos de mercado, pasa a ser un activo más de la red y la información que sobre ellas puede traspasar a los afiliados a su cadena un beneficio legítimo en el marco de la libre competencia;

13.10.- Que nunca se ha ejercido presión, como tampoco puede contractual y legalmente hacerlo, lo que se demuestra con la aseveración del Fiscal Regional que instruyó la investigación en el sentido que no se obtuvieron antecedentes respecto de la existencia de medidas de presión o sanción para los concesionarios, y, además, con la información de precios del día 28 de abril de 1998, que Copec proporciona respecto de algunas estaciones de servicio Copec de Punta Arenas, y que revelaría la disparidad de precios entre ellas, comprobando la falta de fuerza para fijar precios del distribuidor mayorista;

14.- La contestación al traslado, evacuada a fojas 131 por don Roberto Aninat Paul, quien expone:

14.1.- Que él, en su carácter de Jefe de Zona de Copec, había sido designado sólo en el mes de marzo de 1996 en ese cargo, por lo que arguye que una persona que ha sido recién designada en un cargo, que aún no conocía la zona y que prácticamente no se había reunido con los concesionarios, difícilmente podría, salvo que careciere de criterio, imponer a ellos los precios al pormenor de sus productos, amenazándoles con el término de sus contratos si ellos no lo hicieren;

14.2.- Que no es efectivo que se les haya ordenado a los concesionarios que debían bajar los precios, sino que se buscó en forma conjunta una estrategia para hacer frente a la competencia, lo que se encuentra además acreditado con los contratos agregados al expediente y declaraciones del concesionario don Pablo Venegas Olmedo; que la mentada rebaja fue conversada con ellos luego de una reunión de marketing a la que asistieron todos los concesionarios de la zona, adoptándose de común acuerdo entre

ellos la política de traspasar esa rebaja de Copec a los consumidores finales y que ésta puede ser la razón por qué aparecen todos rebajando sus precios a público en una misma fecha;

14.3.- Que de los antecedentes de autos, aparece que la conducta que se pretende sancionar, habría sido realizada por el recurrente no a título personal sino en representación de Copec, de lo que resulta que la solicitud del señor Fiscal Nacional Económico de aplicar multas a ambos requeridos importa sancionar a dicha empresa dos veces por un mismo hecho, toda vez que, en atención a la relación contractual que unía al recurrente con Copec, de subordinación y dependencia, ésta última sería la que debería asumir la multa;

14.4.- Finalmente solicita a esta Comisión rechazar el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico y en definitiva declarar que su actuación en los hechos que han dado motivo a la investigación de estos autos, no ha sido contraria a las normas que regulan la libre competencia.

15.- La resolución de fojas 141, que fijó el hecho sustancial, pertinente y controvertido, sobre el cual debieron rendir probanzas las partes.

16.- La prueba documental rendida por Copec, a fojas 156 y 170, consistentes en trabajos académicos elaborados por los señores Alexander Galetovic y Ricardo Sanhueza, y por don Ricardo Paredes Molina, respectivamente, los cuales arguyen en favor de esa empresa, que la conducta investigada no obedeció a la finalidad de afectar la libre competencia; que la práctica de fijar precios de reventa, en el contexto que eventualmente ocurrió tal fijación en el caso analizado, no es una conducta que per se sea sancionable desde el punto de vista de la legislación chilena; concluyendo así, entonces, que la conducta de Copec obedeció a razones de mercado y por ende, la política comercial reflejada en el caso de autos, favorece la competencia, beneficia a los consumidores y aumenta el bienestar social

17.- Las declaraciones de los testigos presentados por Copec, que rolan a fojas 190, 193, 194 y a fojas 196, señores Ricardo Paredes Molina, Ricardo Sanhueza Palma, Alexander Galetovic Potsch, quienes ratifican los informes reseñados en el numeral precedente; y de don Lorenzo Gazmuri Schleyer, gerente de ventas de la empresa, quien declara sobre la política de ventas de Copec;

19.- La tacha del testigo don Lorenzo Gazmuri Schleyer, formulada por la Fiscalía Nacional Económica a fojas 196.

20.- Las observaciones de la Fiscalía Nacional Económica, que rolan a fojas 209, respecto de los documentos agregados por Copec, ya singularizados en el numeral quince precedente, y que en síntesis, señala:

20.1.- Con relación al informe del señor Ricardo Paredes Molina, luego de hacer observaciones a acápite específicos del informe, arguye que si la defensa de Copec niega la existencia de una conducta de imposición o sugerencia de precios, extraña que los estudios presentados se empeñen en sostener que tales restricciones no atentan en contra de la libre competencia; que en lo concerniente a la libertad de fijar precios de los concesionarios, sostiene que el problema es que tal determinación (fijación de precios) no puede legalmente hacerse a concesionarios a quienes el contrato les reconoce la potestad económica de fijar sus precios a productos que le pertenecen, los cuales comercializan libremente a su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, y que por ende, la voluntad de Copec de establecer precios a público en los niveles que esa empresa considera conveniente, en razón de lo expresado, es inaceptable que se imponga en las relaciones reguladas por contratos de adhesión.

Por otra parte, hace observaciones relativas a la jurisprudencia comparada y de los Organismos de Defensa de la Competencia, contenida en el documento de trabajo, relativa a la figura en cuestión, y en tal punto, señala que no existe similitud o analogía entre el mercado de los combustibles líquidos y el mercado de los automóviles donde sí se acepta la fijación de precios de reventa; que, en primer término, los distribuidores mayoristas en el mercado investigado no son más de cinco en el país y en Punta Arenas son tres; que los productos son de calidad homogénea y de una misma procedencia, Enap, lo que se diferencia del mercado automotriz, donde existen 40 marcas distintas y más de 400 modelos diferentes, sin contar con la competencia que genera el mercado secundario de ventas de autos usados; que los precios en el mercado automotriz son de referencia, existiendo competencia respecto de ciertas ventajas aledañas, como inclusión de servicios, otros bienes, seguros, patentes, etc..., no pudiendo compararse ambos mercados;

20.2.- Con respecto al documento de trabajo de los señores Galetovic y Sanhueza, señala que este informe se basó en información proporcionada por Copec; que también concluye, que la fijación de precios de venta máximos no puede perjudicar a los consumidores y por tanto atentar en contra de la libre competencia; y señala, finalmente,

que las observaciones al documento de trabajo del señor Paredes son también procedentes y aplicables para desvirtuar su valor probatorio.

21.- Las objeciones de Copec, que constan a fojas 219, respecto de los documentos agregados a fojas 203 y 205 por Adico, consistentes en informaciones de prensa y una carta del delegado regional de Adico, y que, según esa empresa, no tienen relación con la causa y pretenden confundir respecto del tema principal que se discute.

22.- Las observaciones de Copec, de fojas 224, respecto de las objeciones formuladas por la Fiscalía Nacional Económica a los dos trabajos académicos que acompañó, y que en síntesis sostienen que el problema debe analizarse desde el punto de la existencia o no de un abuso de posición de dominio por Copec; que es sabido que desde hace 50 años la fijación de precios máximos de reventa a minoristas es lo más inocuo y probablemente beneficiosa para los consumidores, haciendo también referencia a la forma de trabajo y análisis de los académicos que los elaboran; argumenta en contra de la objeción relativa al uso de información proporcionada por Copec, indicando que sólo se incluyeron antecedentes que se refieren a márgenes y volúmenes de venta de la empresa y no otros; y agrega, que en lo concerniente a la cláusula que habilita a la empresa a poner término al contrato con los concesionarios, señala que tal convención fue acordada libre y voluntariamente, no pudiendo ser en sí misma lesiva para sus intereses.

23.- La vista de la causa tuvo lugar al día 5 de mayo de 1999, alegando los apoderados de las partes. La causa quedó en acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que Copec objetó a fojas 219 los documentos acompañados por Adico a fojas 203 y 205, consistentes en una fotocopia de una publicación aparecida el 20 de enero de 1999 en el Diario La Prensa Austral y una carta de 1° de diciembre de 1998 dirigida por el delegado regional de Adico en Magallanes al Presidente Nacional de la misma Asociación Gremial.

Los documentos fueron objetados por las siguientes razones:

a) La publicación de prensa no recoge un hecho cierto sino tan solo se refiere a los comentarios que los dueños de una futura Estación de Servicios de Gas comprimido

en Punta Arenas hacen respecto de la política comercial de Copec, por cuanto estiman que la rebaja en el precio del gas comprimido no les hará tan rentable el negocio en los términos que ellos querían.

b) La carta del representante de Adico en Magallanes emana de la misma parte, por lo que carece de valor probatorio y se refiere a meras especulaciones o suposiciones que no se encuentran acreditadas.

Que sobre el particular, esta Comisión estima que los referidos documentos, desde un punto de vista formal, no adolecen de falta de integridad o de autenticidad, ni son incompletos, motivos que habilitarían para su objeción y que no han sido planteados, por lo que no puede aceptarse su objeción al respecto. Sin embargo, en cuanto al alcance y mérito probatorio de las declaraciones contenidas en esos documentos, tales aspectos se analizarán en la parte considerativa de este fallo, en la medida que fueren pertinentes a la resolución de este litigio, según las facultades que la ley entrega a esta Comisión para apreciar los antecedentes.

EN CUANTO A LAS TACHAS:

SEGUNDO: Que la Fiscalía Nacional Económica, a fs. 196, tachó al testigo Sr. Lorenzo Gazmuri Schleyer, presentado por Copec, en su carácter de Gerente de Ventas de esta empresa, en razón del grado de dependencia que el testigo ha declarado tener con Copec y fundado en el art. 359 N°s. 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha relación laboral afectaría la imparcialidad que es requisito indispensable a todo testigo hábil.

La parte de Copec se opuso a la tacha por los siguientes motivos: Primero, efectivamente, el testigo es ejecutivo de Copec y como se señaló es el Gerente de Ventas, vale decir, responsable de la política comercial de la Compañía. Segundo, es la intención de esa empresa que la Comisión pueda formarse un completo juicio de lo que sucedió en Punta Arenas. Tercero, porque conforme al art. 18 letra K, del Decreto Ley N° 211 la Comisión apreciará los antecedentes y la prueba en conciencia y fallará del mismo modo. Cuarto, en todo caso, el testigo no tendría el carácter de criado doméstico ni de dependiente de la parte que lo presenta.

Que en relación con la tacha formulada por Copec S.A. esta Comisión estima que procede acogerla, por los motivos que se indican:

La circunstancia de que la persona antes señalada revista la calidad de Gerente de Ventas de esa empresa, cuya administración y defensa de sus intereses comerciales le

corresponde asumir, le resta imparcialidad para declarar en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358 N°s 4,5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que tiene un interés directo en sus resultados, en beneficio de la empresa para la cual trabaja y de la cual, por ende, es dependiente.

Además, por ser dependiente de la parte que lo presenta, y percibir remuneraciones por sus servicios a esa empresa, dicha persona no es un tercero extraño al juicio, sino que en cierto modo representa a la parte misma, por lo que no puede declarar como testigo de su empleador, por cuanto le afectan las señaladas causales de inhabilidad de los N°s 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que la acusación que se ha formulado en estos autos, y que ha sido objeto del requerimiento interpuesto por el señor Fiscal Nacional Económico, dice relación con una eventual imposición de precios de reventa a público de los combustibles líquidos en que habría incurrido la empresa Copec respecto de sus distribuidores en la XII Región, conducta que constituiría una transgresión al artículo 2°, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973, que prohíbe los acuerdos o imposiciones de precios de bienes y servicios.

Que en nuestra legislación de defensa de la competencia, tal práctica se encuentra expresamente sancionada en dicha disposición legal; y, además, la jurisprudencia reiterada de los Organismos establecidos para prevenir y sancionar las conductas restrictivas de la competencia, ha entendido, como también se expresa en el requerimiento de autos, que la sugerencia o recomendación de precios, en ciertos casos, tiene la virtualidad de afectar en forma ilícita las decisiones de los agentes económicos de la misma forma que un acto de imposición de precios, sea que el acto de imposición o de recomendación se manifieste en forma velada o directamente;

CUARTO: Que esta Comisión, mediante resolución escrita a fojas 141, fijó como único hecho substancial, pertinente y controvertido en esta causa, el siguiente: “ Si la Compañía de Petróleos de Chile S.A. impuso a sus distribuidores concesionarios de Punta Arenas la rebaja de precios a público de combustibles, a partir del 18 de mayo de 1996, mediante comunicación del Jefe de Zona de la XII Región, señor Roberto Aninat Paul, o por cualquier otro medio”.

QUINTO: Que sobre el particular, esta Comisión debe expresar, en primer término, que si bien el artículo 18 letra K del referido cuerpo legal la autoriza para apreciar en conciencia los antecedentes y la prueba rendida en los procesos sometidos a su

conocimiento y resolución, como asimismo, para fallar de igual manera, vale decir, sin sujeción a las normas reguladoras de la prueba legal, las sentencias que este Tribunal dicte en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de acuerdo con esta misma disposición, deben ser fundadas, por lo que en la especie corresponde que esta Comisión pondere prudencialmente el mérito de los antecedentes, para los efectos de determinar la efectividad de las conductas atribuidas a los recurrentes y el grado de responsabilidad que les incumbe en los hechos materia de las acusaciones;

SEXTO: Que, según consta del informe de fojas 5 del Fiscal Regional de la XII Región, con fecha 18 de mayo de 1996 los precios a público de las gasolinas y petróleo diesel expendidos por cuatro concesionarios de Copec, en la ciudad de Punta Arenas, se rebajaron y uniformaron en los montos que en cada caso se indican en dicho informe (\$236 pesos para la gasolina 91; \$239 pesos para la gasolina 93 y Verde; y \$158 pesos para el diesel). Por su parte, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por el Servicio Nacional del Consumidor, antes de esa fecha se observaba entre los concesionarios de Copec diferentes precios, para las distintas clases de combustibles, aunque en algunos casos con diferencias de reducida cuantía;

SEPTIMO: Que, según se desprende del propio informe de la investigación del Fiscal Regional y de otros antecedentes de autos, corroborados por Copec y el Jefe Zonal de Copec, don Roberto Aninat Paul, éste último, en forma previa al día 18 de mayo de 1996, fecha en que se produjo la baja de precios de reventa a público, se reunió con los distribuidores de la zona en que ejercía sus funciones.

Esto se encuentra reconocido por el propio señor Aninat en su declaración prestada ante la Fiscalía Regional como en sus presentaciones dirigidas a esta Comisión;

OCTAVO: Que, la razón de estos contactos, de acuerdo con las defensas presentadas por los recurrentes, fue la de comunicar una rebaja de los precios a minoristas adoptada unilateralmente por Copec en las localidades de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, sin que se haya realizado previamente por ENAP rebaja alguna de precios, teniendo presente que esta última empresa es el productor directo a quien Copec compra los productos que distribuye en tales localidades.

Que estas argumentaciones no han sido controvertidas por la parte denunciante en la causa ni han sido objeto de prueba en contrario;

NOVENO: Que, por otra parte, en el informe precitado del señor Fiscal Regional, se establece que no se acreditó la existencia de medidas de presión o sanción destinadas a obligar a sus concesionarios a imponer determinados precios de venta a público de sus combustibles, de parte de Copec o su Jefe de Zona, don Roberto Aninat Paul. En efecto, no existen probanzas en autos que den cuenta o permitan presumir en forma legal que se haya ejercido amenaza o coacción por el señor Aninat sobre quienes participaron en dichos encuentros, no existiendo otro antecedente, relativo a esta acusación, que la denuncia de fojas 2 presentada por Adico;

DECIMO: Que para este Tribunal es de particular importancia considerar que este proceso ha tenido como origen la denuncia interpuesta por la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile Adico A.G.; que, durante la substanciación del proceso, Adico, no obstante haberse hecho parte a fojas 71 ante esta Comisión tan pronto ésta se avocó al conocimiento de la materia, designando abogado patrocinante y apoderado, no ha rendido prueba alguna relativa a los hechos precisos que fueron materia de su denuncia, en apoyo de las diligencias de investigación de la Fiscalía Regional, considerando que son sus asociados los directamente afectados por aquellos hechos, como tampoco ha presentado observaciones escritas ni ha alegado en estrados sobre el fondo de la materia ni formulado argumentaciones que rebatan las defensas de los recurrentes. Adico se ha limitado únicamente, a acompañar los documentos que se agregaron a fojas 203 y 205. El primero es una fotocopia de una publicación de prensa aparecida más de dos años después de ocurridos los hechos de autos y que alude a comentarios sobre comercialización de gas natural del todo ajenos a tales hechos, por lo que nada aporta como elemento probatorio. Por otra parte, el documento de fojas 205 es una carta entre representantes de Adico, de fecha muy posterior a los hechos del proceso, documento que por emanar exclusivamente de la parte denunciante no puede tener valor probatorio en contra de Copec, como empresa denunciada y reclamante en estos autos;

UNDECIMO: Que del solo hecho conocido señalado en el fundamento sexto, esto es, que el día 18 de mayo de 1996 los precios a público de las gasolinas y petróleos diesel expendidos por cuatro concesionarios de Copec en la ciudad de Punta Arenas se rebajaron y uniformaron en la forma que allí se indica, no puede inferirse la presunción de haber existido por parte de Copec un acto de imposición de precios. Antes, por el contrario, existen antecedentes en autos que permitirían pensar que la referida rebaja de precios de reventa al público pudo tener su origen en una decisión voluntaria de los concesionarios, si se tiene presente la competencia de mercado que enfrentaban, lo que pudo haberlos llevado a rebajar sus márgenes de comercialización junto con traspasar al público consumidor la disminución de precios mayoristas dispuesta por Copec. Es

menester tener presente que los concesionarios tenían celebrado con Copec un contrato tipo, cuya cláusula décima establecía metas de venta para la respectiva estación de servicio, revisables cada seis meses, cuyo incumplimiento constituía causal de término del contrato, de modo que al no ajustar sus precios a público para poder competir mejor, arriesgaban una disminución en sus ventas. Por otra parte, la denuncia de Adico en orden a que los concesionarios habrían sido amenazados por Copec de que deberían abandonar sus puntos de venta en un plazo de 30 días si no acataban la rebaja de precios que, según Adico, había sido impuesta por Copec, no resulta verosímil a la luz de las cláusulas que gobiernan el antes mencionado contrato de concesión, que establece plazos anuales de renovación. Además, la cláusula vigésimo segunda de tal contrato exige acuerdo escrito de ambas partes para reemplazar el sistema de concesión por el de consignación, de donde fluye que tampoco resulta verosímil la posibilidad unilateral de Copec de efectuar tal reemplazo como una forma de amedrentamiento a los concesionarios.

DUODECIMO: Que en este orden de consideraciones y siendo este procedimiento de carácter contencioso, no existe prueba suficiente en base a la cual puedan establecerse las causas y motivos por los cuales se produjo la rebaja y uniformidad de precios en el mercado en cuestión;

DECIMO TERCERO: Que, por otra parte, está acreditado que los distribuidores de Copec efectuaron una baja generalizada en los precios de venta a público de combustibles, la que no puede presumirse que forme parte de una estrategia tendiente a sacar a competidores del mercado o que sea constitutiva de dumping, lo que además no ha sido alegado por ninguna de las partes.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que el proceso no contiene los necesarios elementos de convicción para poder determinar la real significación que tuvo la conducta de Copec, realizada a través de su Jefe de Zona en Punta Arenas, de tomar contacto y reunirse previamente con sus distribuidores, no pudiendo así establecerse como un hecho comprobado por la vía de presunciones o por medio de otros indicios o antecedentes idóneos, que la empresa mayorista Copec haya atentado en contra de la libre competencia por la vía de imponer precios a sus distribuidores.

DECIMO QUINTO: Que, en la especie, no sólo no se encuentra acreditada la imposición de precios imputada a Copec respecto de sus concesionarios, sino que los antecedentes tampoco permiten calificar la conducta de esa empresa como una

recomendación que habría inducido a los mismos a disminuir en forma uniforme sus precios, entorpeciendo con ello la libre competencia;

Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 2º, letra d), 3º, 9º, 17º, letras a) y e), y 18º del texto en vigor del Decreto Ley N° 211, de 1973,

RESUELVE:

1º.- Que se rechaza la objeción de documentos formulada por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. a fojas 219;

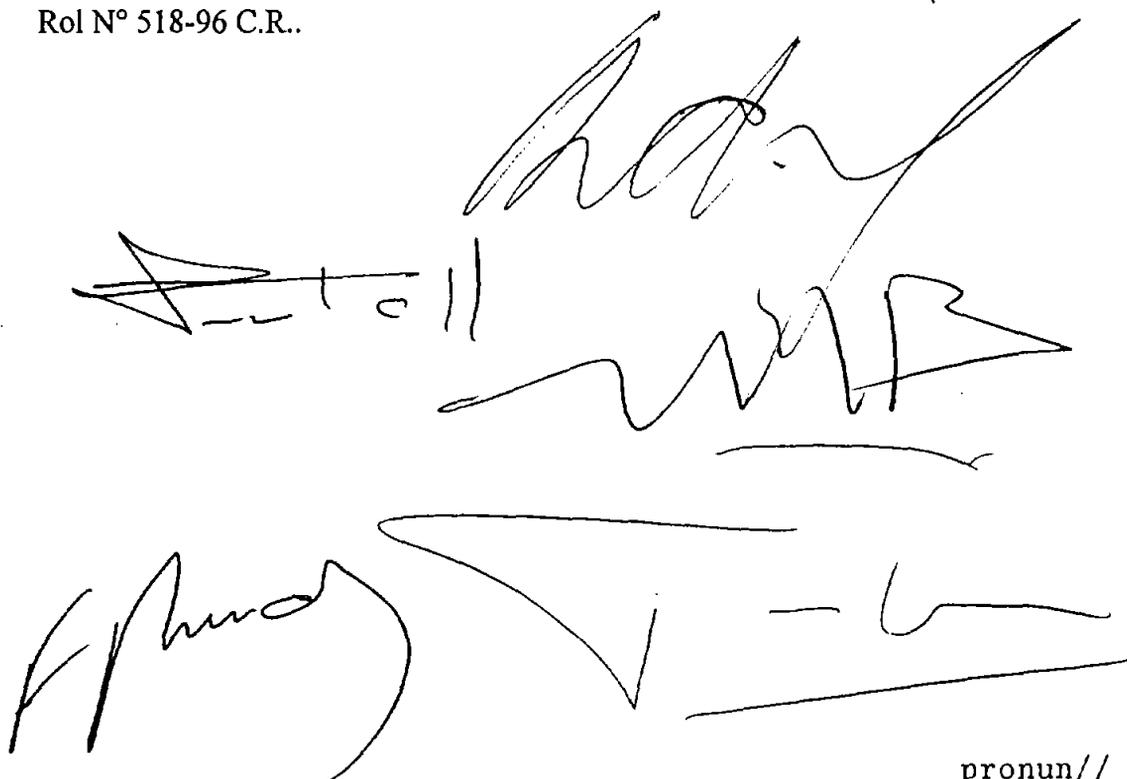
2º.- Que se acoge la tacha interpuesta a fojas 196 por la Fiscalía Nacional Económica en contra del testigo señor Lorenzo Gazmuri Schleyer;

3º.- Que se acogen los recursos de reclamación de fojas 58 y fojas 61, interpuestos por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. y por don Roberto Aninat Paul, respectivamente, y se deja sin efecto el Dictamen de la Comisión Preventiva de la XII Región, de fecha 27 de agosto de 1996, que rola a fojas 47; y

4º.- Que no se hace lugar al requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional Económico a fojas 83.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, a Adico, a Copec S.A. y al Sr. Roberto Aninat Paul. Transcribese a los Sres. Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería, y a la Comisión Preventiva de la XII Región.

Rol N° 518-96 C.R..

The block contains several handwritten signatures and initials. At the top right, there is a large, stylized signature. Below it, on the left, are the initials 'A. T. O. ||'. In the center, there is another large signature. At the bottom left, there is a signature that appears to be 'A. P. ...'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'L. ...'. The signatures are in black ink on a white background.

pronun//